



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Abril 20 de 2022

AC 500013103002 **2008 00068 00**

Se acepta la renuncia presentada por Sergio Nicolás Sierra Monroy como apoderado judicial de la entidad ejecutante y, para los fines y efectos del poder conferido, se reconoce a Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo como su nueva mandataria.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado N° 31 del 21 de abril de 2022
se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96175d1128d0175a1a1e6f6f36398a8b8a646854fdf9e052f989fd3fc06308fd**

Documento generado en 20/04/2022 05:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Abril 20 de 2022

Expediente AC 500013103002 **2011 00390 00**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

En firme este proveído archívense las diligencias

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado N° 31 del 21 de abril de 2022
se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9415ce0b1ac3e3235335a64ac7a74229b2bb70d3979a93083305edea6f3881a3**

Documento generado en 20/04/2022 05:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Abril 20 de 2022
AC 500013103002 2019 00358 00

Se acepta la renuncia presentada por Sergio Nicolás Sierra Monroy como apoderado de la ejecutante y, para los fines y efectos del poder conferido, se reconoce a Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo como su nueva mandataria judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado N° 31 del 21 de abril de 2022
se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e2626e6e0aa49a482b28b6fa148b7afd30528e011f78ca3a4bf876c1d1abea**

Documento generado en 20/04/2022 05:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Abril 20 de 2022

AC 500013103002 2022 00064 00

De conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los precusores del trámite no subsanaron las falencias anotadas en la providencia que antecede, se resuelve:

Primero. - Rechazar la demanda de nulidad formulada por Alba Elisa Escobar y otros contra ENERSUA SAS ESP, Marta Lucía Vásquez y Florentino Vásquez Villa.

Segundo. - Disponer que, por secretaría, se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado N° 31 del 21 de abril de 2022
se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efaea375bd1a97786dd36985580c2c3aa088b1d33e9f4577ab7587b8f7fb337**

Documento generado en 20/04/2022 05:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Abril 20 de 2022

AC 500013103002 2022 00065 00

De conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los precusores del trámite no subsanaron las falencias anotadas en la providencia que antecede, se resuelve:

Primero. - Rechazar la demanda de pertenencia que **formularon** Olga Argenis García Ruíz y Diego Andrés Moreno Torres **contra** María del Carmen Jaimés.

Segundo. - Disponer que, por secretaría, se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado N° 31 del 21 de abril de 2022
se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a3a00d91b98a09f29d323606c2219deb2378558fd41768e1037d030660ac7e**

Documento generado en 20/04/2022 05:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 50001310300220050001300

1/2

En atención a la solicitud presentada por el perito **Camilo Torres Doncel**¹, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. - Declarar terminado el proceso ejecutivo por honorarios, promovido por el señor Camilo Torres Doncel.

Segundo. - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen decretado, exclusivamente, dentro de la acción ejecutiva. Secretaría, elaborar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrese el proceso al despacho.

Tercero. - Sin condena en costas ni en perjuicios.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 22.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82297679863407312c81da2a3226c31c347bdb56c84353066111bf2220ca100**

Documento generado en 20/04/2022 05:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 50001310300220050001300

2/2

Toda vez que las partes lograron transigir las diferencias que surgieron con ocasión del cumplimiento de la sentencia, y para tal efecto informaron el alcance del acuerdo (A 22), el despacho, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Aceptar la transacción que lograron las partes dentro de la presente acción declarativa especial.

Segundo. - En consecuencia, **declarar terminado por transacción** el proceso adelantado por **Ofelia Bejarano Castro** contra **Rodrigo Bejarano Castro**.

Tercero. - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que encuentren vigentes. Secretaría, elaborar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrese el proceso al despacho.

Cuarto. - Sin condena en costas ni perjuicios.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3caf62cf12fbb2937e0f3f38e68b17464068b6da6bc78cf02352fb72809c71**

Documento generado en 20/04/2022 05:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

A.C. 500013103002 2006 00128 00

En aras de impartir el trámite que corresponde al presente asunto, el escribiente y el citador del juzgado procedieron con la búsqueda del expediente de la referencia sin éxito alguno, por lo que, el 05 de abril de 2022 rindieron los respectivos informes (archivo digital 10 y 11). Por lo relatado, se hace necesario reconstruir el expediente, en lo que atañe a la actuación de primera instancia.

Por lo anterior, el Juzgado, **resuelve**,

Primero. Ordenar, según lo señalado en el artículo 126 del C.G. del P., la reconstrucción del expediente con número de radicado 500013103002 2006 00128 00.

Segundo. Señalar la hora de las **2:30 p.m. del 14 de junio de 2022**, para efecto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso 500013103002 2006 00128 00, para cuyo objeto se ordena a las partes y apoderados que aporten las grabaciones, documentos y copias que posean, debidamente digitalizadas.

En el primero de tales eventos, hasta el día de la audiencia deberán remitirse al correo electrónico del juzgado ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a todas las partes vinculadas al proceso.

En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P. «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*». En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

Se informa a partes e interesados que en la fecha aquí programada deberán ingresar a la audiencia fijada, a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14199983>

Es carga de los apoderados judiciales e interesados compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

Tercero. Inmediatamente secretaría remita a los abogados de las partes el enlace que les permita el acceso al expediente digitalizado. Deje constancia.

Cuarto. En el término de 5 días, secretaría, aporte copias de providencias, oficios, certificaciones, constancias o de cualquier otra pieza procesal que obren en formato físico o digital, e igualmente allegue reporte del sistema de consulta y registro de procesos.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5e7b48ae20dde39d1fc7f3cea37934f0a9ebdc64e6e51184bf466604f7a224**

Documento generado en 20/04/2022 05:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 50001310300220100031500

1. Para dar trámite a la solicitud que reposa en el archivo digital 37 del expediente, la ejecutada **María Sonia Herrera Bejarano** deberá acreditar su calidad de abogada o, en su defecto, dicho escrito deberá suscribirse por su apoderado judicial, en tanto que la intervención ante los jueces del circuito debe hacerlo por conducto de un profesional del derecho, conforme lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso.
2. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos el certificado de libertad y tradición del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-111586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en cuya anotación 31 consta el registro del embargo decretado en el curso de la presente acción ejecutiva.
3. Previo a ordenar el traslado del avalúo catastral allegado por la **parte actora**, se le requiere para que informe el nombre y datos de ubicación del auxiliar de la justicia que funge como secuestre del inmueble cuya garantía real se pretende hacer efectiva en este asunto. Ello es necesario, para la continuidad del presente asunto, pues en el expediente, pese a su reconstrucción parcial, no obra copia de la diligencia de secuestro, menos aún, la identificación que la persona que administra el bien.

Además de ello, se le solicita que adelante las diligencias necesarias para obtener los documentos que hacen falta. De forma que deberá acudir ante los profesionales del derecho que, en un principio, representaban a la parte actora y las demás que estime pertinentes para tal efecto.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1aacfb7fb167989e81d8ab7a14093326802b8afdddc85c9cc54d7a225097f5**

Documento generado en 20/04/2022 05:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 50001310300220110036700

1. En atención a la respuesta emitida por la **Vicedecanatura de Investigación y Extensión de la Facultad de Medicina**, se le reitera que la parte actora no cuenta con los recursos necesarios para asumir el costo del dictamen pericial. Precisamente, por su situación, le fue reconocido **amparo de pobreza**, lo cual se le ha informado a la institución en cada uno de los oficios enviados. Comporta precisar que el Código General del Proceso, en su artículo 230, le obliga a rendir el dictamen pericial, aun cuando la parte interesada no pague los gastos y honorarios, so pena de hacerse acreedora multas sucesivas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, así como compulsar copias a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometida.

Por lo anterior, se le requiere por última vez para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la comunicación, elabore el dictamen pericial ordenado en auto de fecha 11 de diciembre de 2020¹. **Secretaría**, oficie de conformidad y remita copia íntegra digital de la historia clínica para que la entidad designada, junto con el acta de la audiencia de 15 de agosto de 2019, en que se decretó la experticia², y el auto del 26 de agosto de 2019, contentivo del cuestionario que debe absolver³.

Se debe advertir a la entidad requerida que, en caso de guardar silencio, se iniciará en su contra el correspondiente trámite sancionatorio, conforme lo impone el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se ordena a secretaría que garantice a la entidad requerida el acceso a cada una de las piezas procesales referidas. De tal forma que cada una de las actuaciones se deberán remitir en formato PDF. Además, deberá compartirse el enlace del expediente.

2. Requerir al **Universidad Nacional de Colombia** para que, dentro del término de cinco (5) días, informe a este despacho nombres, apellidos, número de identificación y datos de contacto del funcionario responsable de acatar la orden impartida en este asunto, concretamente, la de elaborar el dictamen pericial decretado.

¹ Archivo digital 10.

² Archivo digital 03, págs. 212-213.

³ Archivo digital 03, págs. 214-215.



Rama Judicial
República de Colombia

Secretaría, libre el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79426eeb921801aceb94f9e82b0933cd15b36717a003b3e10385a7d63d3a0da1**

Documento generado en 20/04/2022 05:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 50001310300220130022100

1. En atención a la respuesta emitida por la **Vicedecanatura de Investigación y Extensión de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia**¹, se ordena, por secretaría, oficiar a dicha entidad con el fin de informarle cada una de las preguntas que debe responder en la experticia y remitir copia digital de la historia clínica de forma completa, cara y legible. Se precisa que tales documentos se deben enviar de manera ordenada, a fin de garantizar a los expertos la mayor claridad del asunto que se encarga. Además, es necesaria la remisión de los archivos en formato PDF, con el propósito que los destinatarios puedan acceder de forma efectiva a la información; de igual forma, compartir el enlace del expediente digital, en caso de necesitar datos adicionales a los proporcionados.

Lo anterior, para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, elabore y allegue una experticia ordenada en auto de 10 de diciembre de 2019².

2. En cuanto la **Universidad Nacional de Colombia** informe el costo para la elaboración de la experticia, desde ya se autoriza poner a disposición de esa entidad el título de depósito judicial constituido dentro del presente asunto por **EPS Saludcoop – en liquidación**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹ C.1, archivo digital 07, págs. 191-192.

² Bis, pág. 183.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52580a1f7e4c3e0e93ddcaca9c5bec1ca3ac4b3616d7b088e455bce7768b2f2**

Documento generado en 20/04/2022 05:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 50001310300220130027900 C3

1. Obre en autos la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado **Jorge Giovanni Mahecha**, toda vez que se realizó en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso¹.

En consecuencia, acreditados como se encuentran los requisitos de publicidad requeridos y vencido el término del emplazamiento, y comoquiera que, en auto de 12 de julio de 2018 se aceptó la renuncia presentada por el abogado **Carlos Augusto Quevedo Robles**², se designa a la abogada Astrid Johanna Cruz³ como curadora *ad-litem* de los herederos indeterminados del causante **Jorge Giovanni Mahecha**.

Comuníquesele la decisión a la jurista designada a través de mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el sucesor **Jordán Sharif Mahecha Rodríguez** no se pronunció frente al requerimiento reiterado en auto de 7 de febrero de 2022⁴.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ C3, archivo digital 09.

² C1, archivo digital 01, pág. 224.

³ Sus datos se encuentran en el expediente 20210024100.

⁴ C3, archivo digital 08.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac16ec4aeec08647975f82a5668619ace1ac2a67eccc5cce3e7113ced6d709d**

Documento generado en 20/04/2022 05:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 50001310300220130042500 C2

2/2

1. Por auto de 9 de noviembre de 2021, se comisionó al **Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto López, Meta**, para que practicara el secuestro decretado sobre el vehículo de placa **RDW-26E**. A raíz de la reiteración de la Estación de Policía de Puerto López, se ordena requerir de manera **inmediata** a ese estrado judicial con el fin que proceda a materializar la medida cautelar.

Por secretaría, líbrese el oficio con copia del archivo digital 39, cuaderno 2 del expediente digital. Comuníquese esta decisión a la Estación de Policía de Puerto López.

2. En atención a la aclaración presentada por la parte actora, se ordena a secretaría proceder conforme lo dispuesto en el numeral 8 del auto de 2 de marzo de 2022¹.

3. Comoquiera que la parte actora y la Cámara de Comercio de Villavicencio informaron el levantamiento de la medida cautelar del establecimiento de comercio por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, se incorpora al expediente el despacho comisorio 70 de 5 de noviembre de 2019, junto con sus anexos, **debidamente diligenciado** por el alcalde del Municipio de Villavicencio², para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

4. Se fija como gastos provisionales a la secuestre la suma de \$280.000,00, que deberá sufragar la parte actora. Acredítese su pago.

5. Acreditada la captura del vehículo de placa **WDB 35C**, se ordena su secuestro, denunciado como de propiedad de **Carolina Suarez Martínez**.

Para la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor **alcalde Municipal de Villavicencio (Meta)**, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

¹ C2, archivo digital 38.

² C1, archivo digital 30.



Se designa a la sociedad **Pacheco Administraciones** como secuestre. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios e infórmesele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de **delegar o subcomisionar** para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele de igual forma al Comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues **esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales**.

6. Previo a decidir la solicitud presentada por la abogada **Shirley Andrea Guavita Medina**, deberá adecuar el poder en los términos indicados por los artículos 73 y siguientes del C. G. del P. en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020, pues debe acreditarse la autenticidad, en tanto que carece de presentación personal o de firma digital. Tampoco se presume auténtico, ya que no se acreditó haberse otorgado al abogado mediante mensaje de datos, conforme lo prevé la referida norma, a cuyo tenor, «[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...». De esa forma, debe probar que la opositora remitió el memorial desde la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f451f98834eb65164a4a373e9e0eca545508412fb0ef3708ad97fb2f170bf43**

Documento generado en 20/04/2022 05:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 50001310300220130042500 C1

1/2

Verificada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se advierte que no es posible aprobarla, en tanto que los montos de los intereses moratorios resultan superiores a los liquidados en los términos del artículo 884 del Código de Comercio. Por ello, se modifica en la forma establecida en la tabla anexa, que hace parte integral de esta decisión, en la que se determina el valor total de **\$626.779.869,74.**

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0082d0ca239550072195f8c26424d572e038770379b2e7d3a63e8d7358a143d7**

Documento generado en 20/04/2022 05:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332e24621c437236a3fd9d26863e5787058d4c96a35b1cb98fe6abee1b894bbe**

Documento generado en 20/04/2022 05:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 50001310300220140000700

1. Se niega el decreto de medidas cautelares en contra de **La Equidad Seguros Generales OC**¹, en tanto que la aseguradora, el 12 de octubre de 2021, realizó un depósito judicial por valor de \$34.002.000², monto que corresponde a la indemnización reconocida, a su cargo, en sentencia de 17 de septiembre de 2021: el producto de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2012.

A raíz de tal actuación, debe destacarse que el inciso final, literal c), artículo 590 del Código General del Proceso, permite a la parte demandada impedir la práctica de medidas cautelares «*mediante la **prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia***». Adicional, se aclara que el artículo 603 de la citada normativa señala cómo las cauciones que ordena prestar el ordenamiento «*pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, **en dinero**, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras*» (se destaca).

2. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos los oficios provenientes de entidades financieras, con ocasión de las medidas cautelares ordenadas en auto de 17 de marzo de 2022.

3. Inscrito como se encuentra el embargo decretado en auto de 17 de marzo de 2022³, conforme lo dispone el artículo 601 del Código General del Proceso, se dispone la captura y aprehensión del automotor de placa **TFW-226**; clase camioneta; marca Nissan; carrocería doble cabina; motor YD25240125A; línea D22; chasis y serie JN1CPGD22Z0007932; color blanco y de servicio público.

Para tal fin, secretaría, librar comunicación a la SIJIN, división de automotores.

Una vez las autoridades competentes pongan el referido vehículo a disposición de este juzgado, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

¹ CEjecutivoAContinuacion, archivo digital 06.

² C1, archivo digital 23.

³ CEjecutivoAContinuacion, archivo digital 11.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0b65189d6ac13aa7f66de2396bebefcadf3c8fbccf481f2e3ccfb08ee65a52**

Documento generado en 20/04/2022 05:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 50001310300220140003300

Se ordena nuevamente requerir al **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia del Círculo de Villavicencio** para que cumpla lo ordenado en auto de 11 de febrero de 2020, en el que se le ordenó informar a este juzgado el estado actual de la negociación de deudas, solicitada ante ese Centro de Conciliación, por el demandado **José Argel Carrillo Agatón**.

Para lo anterior, se le concede el término de quince (15) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación. En caso de guardar silencio, se le previene al director que se impondrá multa, conforme lo prevé el artículo 44 del C. G. del P.

Secretaría, oficiar. Remítase el oficio también a la dirección web conciliemos.grancolombia@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408e5e4a78630a73b21b6fa86579ea877b19fba0bbec88fbff4ffd5bf05fe603**

Documento generado en 20/04/2022 05:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 50001310300220140029700

Del dictamen pericial rendido por los peritos **Salvador Aguilera Huérfino** y **Francy Leonor Chitiva Quintero**¹, se corre traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso.

Comporta precisar que se adopta la normativa del Código General del Proceso con sustento en la interpretación adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Peritos a la fecha se encuentran en la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, habilitados en las categorías, entre otras, inmuebles rurales, urbanos e intangibles especiales.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7875b2193f783cc1e3fa4c4bfd06c9a6bfec822fc316654073b2e43e66792436**

Documento generado en 20/04/2022 05:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 50001310300220170012900

1. Obre en autos la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada **María Fideligna Rojas de Rodríguez**, toda vez que se realizó en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso¹.

En consecuencia, acreditados como se encuentran los requisitos de publicidad requeridos y vencido el término del emplazamiento, en aplicación al principio de economía procesal, designa al abogado Fredy Ricardo Iregui Aguirre como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de la causante **María Fideligna Rojas de Rodríguez**.

Comuníquese la decisión al jurista designado a través de mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. Se ordena a secretaría cumplir la orden impuesta en el numeral 2 del auto anterior, en el sentido de comunicar abogado **Fredy Ricardo Iregui Aguirre** su designación como defensor de oficio de los herederos indeterminados del causante **Miguel Antonio Rodríguez Mancera**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 24.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6dee0aec9efe3af57f457dc3bf3567ab429bd85b5e89f46365d1f9f08a6e2e**
Documento generado en 20/04/2022 05:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 500013153002 2017 00354 00

Se tiene por contestada la demanda, por parte de la curadora de los herederos indeterminados del causante Álvaro Rodríguez Hernández (archivo digital 18), quien no formuló excepción de mérito alguna.

Para los fines procesales pertinentes, incorpórese la documental allegada por el apoderado judicial del extremo actor, obrante en archivo digital 20 del expediente de la referencia.

Se **requiere nuevamente al Juzgado Primero de Familia de Villavicencio**, para que de inmediato dé respuesta al requerimiento efectuado en el numeral segundo del proveído de 6 de agosto de 2020 (archivo digital 07), esto es, “*certifique los nombres y direcciones de las personas que han sido reconocidas como herederos y/o administradores de los bienes del causante Álvaro Rodríguez Hernández*”, dentro del proceso de sucesión con radicado 2016 00266 00, que cursa en el mencionado estrado.

Por **secretaría**, líbrese y remítase el oficio respectivo adjuntando copia del mencionado auto, adviértasele al juzgado oficiado que es el tercer requerimiento que se le efectúa. Igualmente, puesto que la información requerida es necesaria para continuar el presente trámite sin la posible configuración de nulidades procesales, se requiere al extremo actor para que adelante las diligencias necesarias tendientes a obtener y aportar la información requerida.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19746dedead37617357acac847b2c0334881e9b9ab6125b14137347729977d68**

Documento generado en 20/04/2022 05:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220170040500

Se decide la solicitud de corrección que la parte demandante formuló respecto del fallo proferido por este despacho el 8 de mayo de 2019, que impuso servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Para decidir se considera:

1. Mediante memorial, de 14 de febrero de 2022, el demandante **Grupo de Energía de Bogotá SA ESP** solicitó la corrección de la sentencia del 8 de mayo de 2019 en la parte resolutive. Como sustento de su petición, manifestó el área de servidumbre correspondía a 14.389,95 metros cuadrados y no como quedó escrito en la sentencia. El error se debió a que en la demanda se indicó que la afectación se extendía en 2.667,52 metros cuadrados. Con las pruebas allegadas con la demanda se demostraba que la primera de las señaladas medidas de superficie era la correcta.

2.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgador, de oficio o por solicitud de parte, puede corregir los errores aritméticos de sus providencias judiciales en cualquier momento mediante auto que es susceptible de los mismos recursos ordinarios que procedían contra ella. Igualmente, el precepto se aplica en caso de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en la decisión.

3. Examinada la solicitud, se observa que en la sentencia dictada por este despacho el 8 de mayo de 2019, se incurrió en un error aritmético en el numeral primero de la parte resolutive¹, toda vez que la franja de terreno afectada con la servidumbre tiene un área de 14.389,95 metros cuadrados, conforme se indica en plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto, en el que se demarca tal área² y en el inventario de los daños causados³, en que se tasó el justiprecio sobre la afectación de 14.389,97 metros cuadrados. De suerte que era improcedente señalar en la providencia que puso fin a la instancia la otra medida señalada por la parte actora en el escrito de demanda, cuando

¹ Archivo digital 00, pág. 251.

² Bis, pág. 57.

³ Bis, págs. 59-69.



existía suficiente material probatorio para concluir que tal dato no se había transcrito de manera correcta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

1. Corregir el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 8 de mayo de 2019 y en consecuencia donde dice:

«Primero.- IMPONER una servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor del Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., sobre el inmueble denominado “Lote Hacienda Cariporo #”, ubicado en la vereda Villavicencio de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula No. 230-122375, la que discurrirá sobre una franja de terreno que atraviesa el predio en su constado suroccidental, en sentido sur-norte, con una extensión aproximada de dos mil seiscientos sesenta y siete metros con cincuenta y dos centímetros cuadrados (2.667,52 m²) y acorde con el plano visible a folio 30 del expediente, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: “partiendo del punto A, con coordenadas X:1039042,39 Este y Y:938446,66 Norte, hasta el punto B, con coordenadas X:1039087,96 Este y Y:937964,78 Norte, en distancia aproximada de 484 metros; del punto B al punto C, con coordenadas X:1039058,23 Este y Y:937960,53 Norte, en distancia aproximada de 30 metros; del punto C al punto D, con coordenadas X:1039013,39 Este y Y:938434,66 Norte, en distancia aproximada de 476,2 metros, y del punto D, al punto A, -punto de partida-, en extensión aproximada de 31,4 metros y encierra, tal como se indicó en la diligencia de inspección judicial practicada en este proceso (fls. 170-175); documento que junto al plano visible a folio 30 del predio, hacen parte integral de esta providencia y cuya copia deberá incorporarse para efectos de su registro» (Subrayado de ahora).

Se corrige por:

Primero.- IMPONER una servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor del Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., sobre el inmueble denominado “Lote Hacienda Cariporo #”, ubicado en la vereda Villavicencio de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula No. 230-122375, la que discurrirá sobre una franja de terreno que atraviesa el predio en su constado suroccidental, en sentido sur-norte, con una extensión aproximada de catorce mil trescientos ochenta y nueve metros con noventa y cinco centímetros cuadrados (14.389,95 m²) y acorde con el plano visible a folio 30 del expediente, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales:



partiendo del punto A, con coordenadas X:1039042,39 Este y Y:938446,66 Norte, hasta el punto B, con coordenadas X:1039087,96 Este y Y:937964,78 Norte, en distancia aproximada de 484 metros; del punto B al punto C, con coordenadas X:1039058,23 Este y Y:937960,53 Norte, en distancia aproximada de 30 metros; del punto C al punto D, con coordenadas X:1039013,39 Este y Y:938434,66 Norte, en distancia aproximada de 476,2 metros, y del punto D, al punto A, -punto de partida-, en extensión aproximada de 31,4 metros y encierra, tal como se indicó en la diligencia de inspección judicial practicada en este proceso (fls. 170-175); documento que junto al plano visible a folio 30 del predio, hacen parte integral de esta providencia y cuya copia deberá incorporarse para efectos de su registro.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f0984e621aec05568a008559493cbca21cce99f191351d88a9f07467a5c159**

Documento generado en 20/04/2022 05:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220180004300 C1

1/2

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, se reitera que es improcedente continuar con el trámite de la demanda principal hasta tanto no se integre el contradictorio de la demanda de reconvención. Tramitar el proceso de forma distinta, constituiría una contravención a lo previsto por el artículo 371 del Código General del Proceso, que impone sustanciar conjuntamente las demandas y decidir las en la misma sentencia.

Así mismo, el término de un (1) año previsto por el artículo 121 del Código General del Proceso, se contabiliza a partir de la integración del contradictorio, lo cual no ha ocurrido en este asunto.

Con todo, a fin de evitar dilaciones en el proceso, se adoptarán las medidas de rigor para que la contrademandante ejecute las actuaciones pendientes, que han impedido la continuidad de la acción.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a785a6e7fcb0ab82f77527d956a48294da1561aebb6361a7cc2a0c38c7017ce5**

Documento generado en 20/04/2022 05:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220180004300 C2

2/2

Se requiere al contrademandante **Hernando Coy Cruz** para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fijación por estado de esta providencia, acredite la instalación de las vallas en los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 230-47527, 230-47528 y 230-47529, conforme le fue ordenado en el auto de 27 de junio de 2018¹. Mandato reiterado el 25 de noviembre de 2020, so pena de dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso, por disposición del canon 317 del C. G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ C. 2, anexo 01, págs. 63-64.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6eae9ce9cded86e97b34b232e11dd1e43110e982edda29cbfaa3e345b8f025**

Documento generado en 20/04/2022 05:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220180031300 C2

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos la respuesta y los anexos presentados por la parte ejecutante, que reposan en el archivo digital 18 del presente cuaderno.

2. Por auto de 18 de junio de 2019, se decretó el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto adeude **Consorcio Alfa 2015** a la ejecutada **Constructores Ladicor Ltda**¹. Sin embargo, el referido consorcio no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4, artículo 593 del Código General del Proceso, que le obliga a «*informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella*». Omisión que le hace responsable del pago.

Así las cosas, se ordena requerir al representante legal del **Consorcio Alfa 2015**, señor **Edgar Eduardo Santacruz Morales**, para que se sirva dar respuesta a la orden emitida por este estrado judicial. En caso de guardar silencio en el término de diez días, se dará apertura del trámite sancionatorio en su contra.

Por secretaría, remítase el oficio correspondiente con copias de las actuaciones relacionadas con los requerimientos emitidos y comunicados a dicho consorcio.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ C2, archivo digital 01, pág. 188.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7729af0d55c8f867018ce21fbdbab9c9cd6a22d30e07b8b02baceb9eea2310b1**

Documento generado en 20/04/2022 05:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220180035700

1. Obre en autos la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada **Isabelina Sarmiento Arango**, toda vez que se realizó en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso¹.

En consecuencia, acreditados como se encuentran los requisitos de publicidad requeridos y vencido el término del emplazamiento, se designa al abogado Jairo Efraín Rodríguez Bernal² como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de la causante **Isabelina Sarmiento Arango**.

Comuníquese la decisión al jurista designado a través de mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 31 del 21/04/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ C3, archivo digital 09.

² Datos se encuentran en el expediente 20220006000.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fceb90499ba983e9a4598342b28b445ac54205ab70e4cf0233b0b75bf4feeb**

Documento generado en 20/04/2022 05:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220190003100 C2

2/2

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la **Inspectora de Policía 2 de Villavicencio** absolvió el requerimiento realizado en auto de 2 de marzo de 2022, según se advierte en el archivo digital 08, cuaderno 2.

2. Se agrega al expediente el despacho comisorio 39 de 27 de mayo de 2019, **sin diligenciar**, pues en el acta de 17 de diciembre de 2019, de forma expresa se indicó cómo «[e]l despacho decide dar por **suspendida la diligencia** (...) por motivo de acuerdo entre las partes...». Si bien, fue señalado que se dejaba en custodia temporal los bienes muebles a la secuestre **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, se desconoce la causa de esa decisión. A ello debe agregarse que en el referido documento no se anotó nada frente al perfeccionamiento del secuestro; reitérese, por el contrario, se registró que la actuación se suspendía.

3. Por lo anterior, se ordena oficiar a la auxiliar de la justicia **Gloria Patricia Quevedo Gómez** para aclararle que los bienes muebles no se encuentran cautelados por parte de este estrado judicial, en tanto que la diligencia de secuestro no se materializó, debido al acuerdo al que llegaron las partes. Así las cosas, es improcedente entender que recibidos «*en custodia temporal*» sea producto del secuestro ordenado en auto de 20 de mayo de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2ea5a34a29f5513064cf7f4ff891c0e712a06fce625dbfa7fdbfbdefa58121**

Documento generado en 20/04/2022 05:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220190003100 C1

1/2

Se requiere a **la parte actora** para que dentro del término **de treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el acto de enteramiento personal de la sociedad ejecutada, conforme le fue ordenado en auto de 6 de marzo de 2019¹, so pena de dar por terminado por desistimiento tácito el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el canon 317 del C. G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ C1C, archivo digital 00, págs. 137-186.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab82e79bd5946f26038f37a2ba6443f18555eff53f717e6afea16eb13c2b3872**

Documento generado en 20/04/2022 05:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós
AC 500013153002 2019 00288 00 C. 2
2/2

En atención a la solicitud del apoderado del extremo actor que antecede (archivo digital 04), se ordena, por **secretaría**, expedir nuevamente y remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandante los oficios a través de los cuales se comunican las medidas cautelares decretadas mediante auto de 4 de octubre de 2019 (pg. 4-5, archivo digital 01).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5800e599f5d89dee94a4d75ad346b1bc25bfb77b32dcf4ad51f8e354c0eb461b**

Documento generado en 20/04/2022 05:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós
AC 500013153002 2019 00288 00 C.1
1/2

Previo a aceptar la renuncia al poder allegada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías – FNG (archivo digital 49), se requiere a dicho profesional del derecho para que acredite el envío de la comunicación a su poderdante en tal sentido, es decir, renunciado al poder que le fue otorgado para el proceso de la referencia.

Por otro lado, se requiere nuevamente a la parte actora y al FNG para que alleguen certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que acredite la representación legal o facultad expresa para subrogar otorgada a Edison Eduardo Patarroyo Hernández y a Diana Constanza Calderón Pinto, respectivamente, lo anterior tal como se ordenó en auto que antecede adiado de 10 de diciembre de 2021 (archivo digital 48).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **20/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **f1333269a5739c89fb6239ce770a3fc9155275f3f237cabb0c162dc01e26568b**

Documento generado en 20/04/2022 05:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220210022100

Se requiere al registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que dentro del término de cinco (5) días, cumpla lo previsto en el numeral 1, artículo 593 del Código General del Proceso, en el sentido de remitir directamente a este estrado judicial, el certificado sobre la situación jurídica del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-150475, cuya cautela se ordenó por auto de 25 de agosto de 2021, comunicada por oficio 601 de 8 de septiembre de 2021.

Para librar el oficio correspondiente, previamente la **parte actora** deberá acreditar el pago de las expensas necesarias para la emisión del referido certificado, lo cual deberá acreditarse en plazo máximo de cinco (5) días.

Una vez allegado el recibo, secretaría, libre el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a955a46670aed077b74b5bc8e0189f04c19cfe5fd47d393e39fe3138b39a445**

Documento generado en 20/04/2022 05:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00234 00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que los ejecutados **Constructora de Proyectos Especiales de Ingeniería S.A.S** y **Oscar Vicente Barreto Baquero**, contestaron oportunamente y formularon excepciones de mérito frente a la demanda ejecutiva de la referencia (archivo digital 41).

2. Integrado como se encuentra el contradictorio, el despacho corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones de fondo propuestas por los demandados, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, toda vez que los medios exceptivos fueron formulados dentro del término legal de traslado.

3. Para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes, se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A. E.S.P. (archivo digital 46), con relación a la medida cautelar decretada por este despacho mediante auto calendado de 1 de septiembre de 2021.

4. Conforme a lo peticionado por la actora (archivo digital 45), se ordena requerir a la **Agencia para la Infraestructura del Meta “AIM”**, para que se sirva aclarar la respuesta remitida a este despacho el pasado 15 de octubre de 2021, en el sentido que informen si hay dineros pendientes de pago a favor del aquí demandado Oscar Vicente Barreto Baquero, o en su defecto si ya se ejecutó la medida de retención de dineros ordenada mediante oficio No 808 del 08 de octubre de 2021, dado que según respuesta dada por la AIM, dicha entidad se encontraba a la espera de que el Señor Oscar Vicente Barreto Baquero presentara cuenta de cobro para proceder a ejecutar la medida.

Por **secretaría**, líbrese y remítase el oficio de rigor con adjunción de copia de los archivos digitales 6, 12 y 20 del expediente digital de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a209802706ddd3d89236d88cc85e0f4b5fcc6633ee7a6e56897cce207d4a45**
Documento generado en 20/04/2022 05:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00238 00

Póngase en conocimiento de las partes la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la cual versó en la imposibilidad de inscribir la demanda sobre el inmueble objeto de división, en razón al vencimiento del tiempo limite para pagar del mayor valor del registro por parte del interesado (archivo digital 16).

Por lo anterior, previo a proferir la decision que en derecho corresponda, atendiendo que en el presente asunto se encuentra trabada la litis, sin que la parte demandada haya formulado excepción alguna frente a la división *ad valorem*, y puesto que el artículo 409 del estatuto adjetivo dispone que “[e]n el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción (...)” y a su vez el canon 411 *ejusdem*, en lo relacionado con la división por venta, señala que “[e]n la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro” (negrilla ajena al original), es por lo que se hace necesario que se registre la inscripción del libelo en el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la partición, motivo por el cual se **requiere a la parte demandante**, para que cancele los gastos de registro necesarios para la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria nº 230-21355.

Acreditado lo anterior, por **secretaría** regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4346caa948930c8b9f28a8db4caa0e1452c1629c4c8454138c23175e8571ddc8**

Documento generado en 20/04/2022 05:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220210024100

A. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, dentro de término, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio mediante escrito que trasladó a la parte demandante¹, quien, oportunamente, se pronunció sobre ese particular².

B. Se reconoce a la abogada **Astrid Johanna Cruz** como apoderada judicial de **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

C. En la oportunidad probatoria respectiva, se decidirá lo que en derecho corresponda frente a las respuestas que reposan en el archivo digital 11 del expediente.

D. Surtido el traslado de las excepciones de mérito, para continuar con el trámite del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P. que se llevará a cabo a la hora de las **2:00pm del día 5 de septiembre de 2022.**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

E. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P. «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

¹ Archivo digital 07.

² Archivo digital 10.



En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *«a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice»*, se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

F. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/14199412>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado³ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

³ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5951b8a86c14d293bfdabe62bd109d62435a5cff6d448feba21b4c6ab28fc26**

Documento generado en 20/04/2022 05:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220210026700

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Banco Scotiabank Colpatría SA** contra **Ricardo Gómez Gutiérrez**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 19 de octubre de 2021¹ se libró la orden de apremio a cargo de **Ricardo Gómez Gutiérrez** para que le pagara a **Banco Scotiabank Colpatría SA** las obligaciones insolutas incorporadas en los pagarés sustento de la acción, junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios sobre las prestaciones adeudadas, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde que se hicieran exigibles hasta cuando se verificara el pago.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, el ejecutado **Ricardo Gómez Gutiérrez** se notificó mediante mensaje de datos², sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la obligación o formulara medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en los pagarés base de la acción, títulos valores que colman las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co. que fueron suscritos por el ejecutado **Ricardo Gómez Gutiérrez**, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva que la entidad financiera adelantó para el cobro de la sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, los referidos instrumentos cambiarios contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituyen plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

¹ Archivo digital 08.

² Bis, 22.



Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 19 de octubre de 2021.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de \$6'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ba412a7c16e566f854c66800e6fcc248d51f4c27d6329ecc3d6201ceea0b06**

Documento generado en 20/04/2022 05:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220210026900

1. No se reconoce como apoderado al profesional del derecho **Javier Alfonso Moros Acosta**, en tanto que el poder, presuntamente conferido por los señores **Néstor Morales Cancelado** y **Diego Casas Bejarano**¹, carece de los requisitos dispuestos por los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020, pues el documento aportado no posee presentación personal o de firma digital. Tampoco se presume auténtico, en tanto que se omitió acreditar que fuera otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo prevé el canon 5 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor, “[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”. Así las cosas, debe probar que los mencionados señores remitieron el memorial desde la dirección de correo electrónico en la que reciben notificaciones judiciales.

2. Acredita la inscripción del embargo decretado por este estrado judicial², se ordena el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-27877**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad de la ejecutada **Oliva Güecha de Báez**.

Se designa a **Site Solution S y C SAS** como secuestre. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

2.1. Para la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades de ley al **Juzgado Civil Municipal de Bogotá** que por reparto corresponda, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios. Se le recuerda al comisionado que la práctica de la cautela deberá realizarse en los términos dispuestos por el numeral 7 del canon 595 del Código General del Proceso

3. Se requiere a **la parte actora** para que dentro del término **de treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe el nombre del cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los demás herederos o el curador de la herencia yacente

¹ Archivo digital 24.

² Archivo digital 19.



de **Oliva Güecha Báez**, sí ya se inició el correspondiente proceso sucesoral y, de ser pertinente, el nombre de las personas que han sido reconocidas como herederas. Además, deberá aportar el registro civil de defunción de la ejecutada y dar cumplimiento al numeral 2 del precepto 84 procesal y al numeral 10 del canon 82 del Código General del Proceso, conforme le fue ordenado en auto de 7 de marzo de 2022³, **so pena de dar por terminado por desistimiento tácito el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el canon 317 del C. G. del P.**

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

³ Archivo digital 18.

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7759b6240bbe7fe636fbe700af2bc49022d0e4df5c7bedf39d91598cabb6547**

Documento generado en 20/04/2022 05:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00314 00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante (archivo digital 11), con facultad para recibir, el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero. -Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora de los pagarés número M026300000000109575000581267, M026300000000109575000537624, M026300100000109575000642168 y 00130957949600253123.

Segundo. -Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por secretaría, librense las comunicaciones pertinentes, **previa verificación de la existencia de cualquier embargo de remanentes y de créditos.**

Tercero. -Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cuarto. -Cumplido lo anterior archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **acecab27cba93a252069e4dcb825da976e14edd1cc66266d5c0d30a94e793e68**

Documento generado en 20/04/2022 05:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220210033300

1. Obre en autos la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado **Víctor Manuel Carranza Niño**, toda vez que se realizó en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso¹.

En consecuencia, acreditados como se encuentran los requisitos de publicidad requeridos y vencido el término del emplazamiento, se designa al abogado Herney Arnulfo Lizarazo² como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del causante **Víctor Manuel Carranza Niño**.

Comuníquese la decisión al jurista designado a través de mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos la respuesta emitida por el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá, en el que informó las direcciones de las demandadas **Viviana Andrea Carraza Patiño** y **Ginna Carranza Aguirre**³.

3. Se ordena a la parte actora intentar la notificación de las **Viviana Andrea Carraza Patiño** y **Ginna Carranza Aguirre** en las direcciones informadas por el estrado judicial de familia, referido en el numeral que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ C1, archivo digital 41.

² Datos se encuentran en el expediente 20220009200.

³ Archivo digital 40.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0b2158f7589a5446886277e409d50b2d0571fd20f70d9b98c9ba86c7bcd6a0**

Documento generado en 20/04/2022 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220210035700

Nuevamente se ordena requerir al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio para que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días, discrimine y reproduzca de forma digital la totalidad del expediente 20170065900, cuaderno por cuaderno, por separado, de manera organizada, cronológica y legible, conforme le fue ordenado el 4 de febrero de 2022.

Por secretaría, oficiese de manera inmediata.

Cumplido lo anterior, se decidirá el mérito de la acumulación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616c59a207df7a583f1d674959f4aa9509835c4eb34a456508697c98ce5ca070**

Documento generado en 20/04/2022 05:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220220000700

1. Obre en autos la publicación del emplazamiento de los demandados **Luis Arístides Garzón Martínez, Ancizar Ortiz Betancur y Apolinar Ortiz Ruiz**, toda vez que se realizó en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso¹.

En consecuencia, acreditados como se encuentran los requisitos de publicidad requeridos y vencido el término del emplazamiento, se designa al abogado Eliecer Saavedra Velandia² como curador *ad-litem* de los demandados **Luis Arístides Garzón Martínez, Ancizar Ortiz Betancur y Apolinar Ortiz Ruiz**.

Comuníquese la decisión al jurista designado a través de mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 10.

² Datos se encuentran en el expediente 20220008700.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45ef3864b7ff2899b08610a854ddb48a29b51cff38ffd5da4ed789dc97bb3bd**

Documento generado en 20/04/2022 05:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220220001300

1. Obre en autos emplazamiento del demandado **José Ignacio Chitiva Bernal**, toda vez que se realizó en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso¹. En cuanto se efectúe la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se dispondrá la designación del respectivo defensor de oficio.

2. De la revisión efectuada a las fotografías de la valla (Arc. 18), se advierte que esta no cumple con los requisitos de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, especialmente los enlistados en los literales f) y g), toda vez que debió identificarse los inmuebles objeto de usucapión en los términos exigidos por el canon 83 de la referida norma, especificando la nomenclatura, linderos actuales y demás circunstancias que los individualicen. Además, las vallas se deberán instalar a la entrada de cada uno de los predios. Es inadmisibles que en una misma pretende surtir el requisito para dos bienes, menos aún, cuando no logra identificarse con claridad cada uno de los predios.

Se ordena a la parte que instale la respectiva valla, con la información de rigor, en la entrada cada uno de los inmuebles.

3. Se precisa que aún no es oportuno efectuar la publicación en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, en tanto que se encuentra pendiente por instalar en debida forma las vallas.

4. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos la respuesta emitida por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que reposa en el archivo digital 17.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Archivo digital 16.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbbcb66edd9b0ba93bf12325902e39c5a28c0046c2d85993b695ffbf1d4623b**

Documento generado en 20/04/2022 05:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220220002300

1. Para conocimiento de las partes y demás fines procesales pertinentes, obre en autos la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, visible en el archivo digital 12.

2. Frente al informe de notificación visible en el archivo digital 11, es preciso señalar a la parte actora que el mensaje de datos se remitió a una dirección web diferente a la enunciada en el escrito de demanda, lo cual, seguramente, generó el “[r]ebote de correo”. Por ello, se le ordena intentar el acto de enteramiento a través de la dirección electrónica que realmente corresponde al ejecutado.

2.1. Se le recuerda al extremo activo y a su apoderada judicial que uno de los deberes procesales que tienen es «[r]ealizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio» (num. 6, art. 78 C. G. del P.). Con sustento en ese mandato normativo, deberán acreditar al despacho las actuaciones adelantadas para tal fin, las que en todo caso deben ser eficaces.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec20084a2b5ec93e1dcfad941e4a235ed1cc33d442eb94ecfab784acb26d5b0**

Documento generado en 20/04/2022 05:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220220006000

1. Se inadmite la demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

a) Allegue los documentos que pretende ejecutar, de conformidad con lo previsto por el numeral 3, artículo 84 del Código General del Proceso.

b) En cumplimiento de lo previsto por los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P. indique la dirección física y electrónica en que el demandante recibirá notificaciones personales. Datos que no podrán coincidir con los del apoderado actor.

2. Se reconoce al abogado **Jairo Efraín Rodríguez Bernal** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06e9a2b06e035accd08ab4c1e20e64ecf6d7494cc86cfef1f2114229d23cbfb**
Documento generado en 20/04/2022 05:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 500013103002 2022 00082 00

A. En atención a que no se logró “*verificar la completitud de la documentación*” (art. 2, Dto. 772/2020), se requiere al deudor **Mauricio Guevara García** para que, dentro del término de 10 días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, so pena de rechazo de la solicitud, subsane las siguientes irregularidades:

1. Allegue los documentos mediante los cuales se acredite la situación de cesación de pagos (la existencia de los pasivos), atendiendo los hechos narrados en la memoria explicativa, tal como lo ordena el inciso primero del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006.
2. Adose el **estado de cambios en la situación financiera** correspondiente a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscrito por el contador público, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.
3. Allegue el **estado de cambios en la situación financiera**, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por el contador público, conforme lo prevé el numeral 2 del canon 13, ibidem.
4. En el inventario de activos, precise los bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de su actividad económica, tal como lo prevé el canon 50 de la Ley 1676 de 2013.
5. Anexe los avalúos técnicos de sus activos tangibles, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el canon 64 del Decreto 2649 de 1993.
6. Adecue el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondiente a cada acreedor en los términos del inciso segundo del canon 24 de la Ley 1116, en el sentido de especificar la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones incluidas en el proyecto, a fin de verificar las fecha de vencimiento de cada una y, por ende, los términos en que debe efectuarse la correspondiente actualización.
7. Aclare por qué en el proyecto de determinación de derechos de voto aparece el deudor como acreedor en la categoría D, con una participación o derecho de voto del 48,83%.
8. En el proyecto de calificación y graduación de créditos deberá indicar claramente cuáles de ellos son los vinculados al deudor, en los términos del artículo 24 de la ya citada ley.



9. Mencione los montos tenidos en cuenta para concluir que el patrimonio del deudor asciende a la suma de \$393.664.116 (pg. 297 y 318, archivo digital 1).
10. Aporte la proyección de caja para atender el pago de las obligaciones, según prevé el numeral 5° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, en el que se deberá informar el estudio económico y financiero que sustenta la propuesta, a partir del cual los acreedores podrán evaluar la propuesta, toda vez que este debe ser elaborado con fundamento en supuestos razonables y demostrables.
11. Adecue el plan de negocios de reorganización que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso, según lo exige el numeral 6 del canon 13 de la referida ley.

Cabe precisar que esta formalidad no se cumple con el documento denominado “*ESTRATEGIAS O PLAN DE NEGOCIOS PARA SOLUCIONAR SITUACIÓN DE CRISIS*”, en tanto que allí solo se previeron unas medidas a adoptar, sin que se hiciera una descripción de cómo se implementarán. Además, en dicho documento no se advierte la existencia de un análisis de mercado, de crecimiento esperado, del entorno competitivo, de inversión, de ingresos y egresos, entre otros. En suma, no hay precisión de las estrategias a utilizar para lograr la reestructuración que requiere el deudor.

12. El solicitante deberá indicar la destinación de los créditos obtenidos con entidades financieras, así como la destinación del inmueble y el vehículo sobre el cual hay mora en el pago del impuesto predial y vehicular. Además, deberá aclarar si el mencionado inmueble cuyo impuesto predial se encuentra en mora, es el mismo bien que garantizó el crédito hipotecario que se enuncia como obligación a favor de Banco BBVA.

Para el efecto, deberá tener en cuenta que en el curso de proceso de reorganización sólo se pueden incluir obligaciones “*contraídas en desarrollo de su actividad*”, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006

13. En cumplimiento de lo previsto por el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indique la dirección física y electrónica en la que todos sus acreedores recibirán notificaciones personales.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56faca86fe067ff4ad2b9d52fbd4ce08e94deb8813116b1893510e6959749b9**

Documento generado en 20/04/2022 05:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós
AC 500013153002 2022 00086 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a) Allegue las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada como perteneciente a la ejecutada corresponde a la utilizada por este y demás requisitos del art. 8º, Decreto 806 de 2020, el cual a la letra prevé: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica*”. (Se resalta).

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **aeca5562435796e6a62e5624b258fb4ee4160c6afc0fd8ff27a1a4ccbd90e2b3**

Documento generado en 20/04/2022 05:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós
AC 500013103002 2022 00089 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. El extremo actor deberá acreditar que el poder judicial concedido fue enviado desde la dirección de correo electrónico perteneciente a cada una de las sociedades demandantes, canal digital que debe coincidir con el inscrito ante el registro mercantil (inciso tercero, art. 5 Decreto 806 de 2020).

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d97541a103362a0aa4dfdd488b2262b89c6c5422c5d9dad9afaf7ad539fede4**

Documento generado en 20/04/2022 05:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinte de abril de dos mil veintidós

AC 500013103002 2022 00091 00

1. Se ADMITE la demanda de restitución de tenencia promovida por **Banco Davivienda S.A.** contra **Janeth Patricia Jurado Flórez** y **Bismarck Triana Tovar**.
2. Súrtase el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Se reconoce a la abogada María Fernanda Cohecha Masso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 31** del **21/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40452ac84f9ceb4022dbd13549ed74c70ca982a491f1c6b6c4ce26e6563add17**

Documento generado en 20/04/2022 05:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>